

ACUERDO
ENTRE
LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
EL MINISTERIO DE FINANZAS DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM
SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE SUS ADMINISTRACIONES
ADUANERAS

La Administración Federal de Ingresos Públicos de la República Argentina y el Ministerio de Finanzas de la República Socialista de Vietnam, de aquí en adelante serán las "Partes";

CONSIDERANDO que los ilícitos contra la legislación aduanera son perjudiciales para los intereses económicos, fiscales, comerciales y sociales de sus respectivos países;

CONSIDERANDO la importancia de asegurar la exacta determinación de los derechos aduaneros y otros impuestos;

RECONOCIENDO la necesidad de la cooperación internacional en asuntos relacionados con la administración y aplicación de las leyes aduaneras de sus respectivos países;

HABIENDO CONSIDERADO los convenios internacionales que contienen prohibiciones, restricciones y medidas especiales de control con respecto a mercaderías específicas;

CONVENCIDOS de que las acciones contra los ilícitos aduaneros pueden ser más efectivas con la cooperación entre sus Administraciones Aduaneras;

HABIENDO CONSIDERADO la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera sobre Asistencia Administrativa Mutua del 5 de diciembre de 1953;

Han acordado lo siguiente:



ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

Para los fines de este Acuerdo:

1. "Administración Aduanera" significará para la República Argentina, la Dirección General de Aduanas - Administración Federal de Ingresos Públicos y para la República Socialista de Vietnam, el Departamento General de Aduanas de Vietnam del Ministerio de Finanzas;
2. "Legislación Aduanera" significará toda ley o norma aplicable por las Administraciones Aduaneras en relación con la importación, exportación, y tránsito o circulación de mercaderías, siempre que sean relativas a los derechos y cargas aduaneras y otros impuestos, o a prohibiciones, restricciones y otros controles similares respecto del movimiento de artículos controlados a través de los límites nacionales;
3. "Información" significará todo dato, cualquiera sea la forma que revista, documento, registro e informe o copia certificada;
4. "Ilícito" significará toda violación intencionada o no a la Legislación Aduanera;
5. "Persona" significará cualquier persona física o jurídica;
6. "Administración Requirente" significará la Administración Aduanera que solicita asistencia;
7. "Administración Requerida" significará la Administración Aduanera a la que se le solicita asistencia.

ARTÍCULO 2
ALCANCE DEL ACUERDO

1. Las Partes, a través de sus Administraciones Aduaneras, se prestarán asistencia en virtud de los términos establecidos en este Acuerdo, para prevenir, investigar y reprimir cualquier ilícito.
2. Cada Administración Aduanera ejecutará solicitudes de asistencia conforme a lo estipulado en el presente Acuerdo de conformidad y sujeto a sus leyes o normas internas, y dentro de los límites de su competencia y de sus recursos disponibles.
3. El propósito del presente Acuerdo es mejorar y complementar las prácticas de asistencia mutua vigentes entre las Partes. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá

interpretarse de manera tal que pudiera restringir otros acuerdos y prácticas vinculadas con la asistencia y cooperación mutua vigentes entre las Partes.

ARTÍCULO 3
ALCANCE DE LA ASISTENCIA GENERAL

1. A solicitud, una Administración Aduanera brindará asistencia a través de Información a fin de garantizar la aplicación de las leyes aduaneras y la exacta determinación de los derechos aduaneros y otros impuestos por las Administraciones Aduaneras.
2. Una Administración Aduanera, por su propia iniciativa o a solicitud, podrá proporcionar asistencia a través de Información, incluyendo, pero no de manera taxativa, información sobre:
 - a. métodos y técnicas para procesar cargas y pasajeros;
 - b. la aplicación fructífera de ayudas y técnicas de cumplimiento;
 - c. acciones de cumplimiento que pudieran ser útiles para prevenir ilícitos, y en particular, los medios especiales para combatir tales ilícitos; y
 - d. nuevos métodos utilizados en la comisión de delitos.
3. Las Administraciones Aduaneras cooperarán para:
 - a. establecer y conservar los canales de comunicación a fin de facilitar el rápido y seguro intercambio de Información;
 - b. facilitar la efectiva coordinación;
 - c. considerar y evaluar los nuevos equipos y procedimientos;
 - d. cualquier otro asunto administrativo que pudiera requerir de manera ocasional su acción conjunta; e
 - e. intercambiar Información y experiencias con respecto al desarrollo y capacitación de los recursos humanos, la modernización aduanera y otros asuntos de interés mutuo.

ARTÍCULO 4
ALCANCE DE LA ASISTENCIA ESPECÍFICA

1. Previa solicitud, las Administraciones Aduaneras se informarán, respecto de la mercadería exportada desde el territorio del Estado de una Parte, si ha sido legalmente importada al

territorio del Estado de la otra Parte. Si se lo solicita, la Información deberá especificar los procedimientos aduaneros utilizados para el despacho de las mercaderías, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

2. Previa solicitud, una Administración Aduanera ejercerá especial vigilancia sobre:
 - a. personas respecto de las cuales la Parte requirente sabe que ha cometido un ilícito aduanero o sobre las que se sospeche estén por cometerlo, especialmente aquellos ingresando o saliendo del territorio.
 - b. mercaderías, ya sean en transporte o en depósito, identificadas por la Parte requirente como sospechosas del tráfico ilícito hacia o a través de su territorio; y
 - c. medios de transporte, sobre los cuales se sospeche que hayan sido utilizados para cometer un ilícito en el territorio de la Parte requirente.
3. Previa solicitud, las Administraciones Aduaneras se brindarán Información sobre actividades que pudieran constituir un ilícito dentro del territorio del Estado de la otra Parte. En casos que puedan implicar daños sustanciales a la economía, la salud pública, la seguridad pública o cualquier otro interés vital de la otra Parte, las Administraciones Aduaneras proporcionarán, siempre que sea posible, dicha Información por su propia iniciativa. Nada de lo estipulado en el presente Acuerdo impedirá que las Administraciones Aduaneras proporcionen por iniciativa propia Información sobre actividades que pudieran constituir un ilícito dentro del territorio del Estado de la otra Parte.

ARTÍCULO 5

ARCHIVOS Y DOCUMENTACIÓN

1. Previa solicitud, las Administraciones Aduaneras proporcionarán Información sobre el transporte y embarque de la mercadería indicando el valor, destino y disposición de dicha mercadería.
2. La Administración requirente podrá solicitar copias de archivos, documentos y otros materiales. Previa solicitud, dichas copias serán certificadas.
3. A menos que la Administración requirente solicite específicamente copias en papel, la Administración requerida podrá transmitir Información en formato electrónico, cualquier sea la forma que revista. Al mismo tiempo, la Administración requerida proporcionará toda Información que sea relevante para la interpretación o utilización de la Información en formato electrónico.

ARTÍCULO 6
COMUNICACIÓN DE LAS SOLICITUDES

1. Las solicitudes de asistencia en virtud de este Acuerdo se dirigirán por escrito directamente entre los funcionarios designados por las Autoridades Máximas de las Respectivas Administraciones Aduaneras. Acompañará la solicitud toda Información que se considere de utilidad a los fines del cumplimiento de dicha solicitud. En caso de urgencia, se podrán realizar y aceptar solicitudes de manera oral, sin embargo las mismas serán inmediatamente confirmadas por escrito tan pronto sea posible, antes de los 10 días de haberse realizado la solicitud en forma oral.
2. Las solicitudes incluirán:
 - a. nombre de la autoridad que realiza la solicitud;
 - b. naturaleza del asunto o los procedimientos ;
 - c. breve descripción de los hechos y los ilícitos involucrados;
 - d. motivos de la solicitud; y
 - e. nombres y domicilios de las personas involucradas en el asunto, o procedimientos, si es que estos se conocen.
3. Con el objetivo de crear las condiciones más favorables para la cooperación, las Partes designarán oficiales de contacto para enviar y recibir las solicitudes presentadas en virtud del presente Acuerdo según se detalla a continuación:

En nombre de la Dirección General de Aduanas:
Subdirección General de Fiscalización
Hipólito Yrigoyen 370 – 1° Piso
(CP 1086) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
República Argentina
Tel + 54 11 4347 2636
Fax + 54 11 4347 4054

Dirección Fiscalidad Internacional
Hipólito Yrigoyen 370 – 6° Piso
(CP 1086) Ciudad Autónoma de Buenos Aires

República Argentina
Tel + 54 11 4347 2818
Fax + 54 11 4347 3385
E- mail: difin@afip.gov.ar

En nombre de la Dirección General de Aduanas de Vietnam:

Sr. Nguyen Toan, Director
Departamento de Cooperación Internacional.
Dirección: Lot E3, Duong Dinh Nghe, Cau Giay, Ha Noi, Vietnam.
Tel: 84-4 - 44.521.102. / Fax: 84-4-44.520.679
Correo electrónico: icd@customs.gov.vn

Las Partes se informarán en forma inmediata de los cambios en los oficiales de contacto responsables de mantener las relaciones de trabajo entre las Partes.

ARTÍCULO 7 EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES

1. La Administración requerida tomará todas las medidas razonables para ejecutar la solicitud y hará todos los esfuerzos posibles para garantizar toda medida oficial que sea necesaria para dicho fin, según lo establecido por las leyes y normas de dicha Parte.
2. En caso que la Administración requerida no sea la agencia apropiada para ejecutar la solicitud, ésta rápidamente la transmitirá a la agencia correspondiente y dará aviso a la Administración requirente al respecto.
3. Previa solicitud, la Administración requirente será notificada sobre el lugar y hora respecto de la acción a tomar en la ejecución de la solicitud.
4. La Administración requerida cumplirá con una solicitud que implique que se ejecute cierto procedimiento siempre que dicho procedimiento no sea prohibido por la legislación interna de la Parte requerida.

ARTÍCULO 8
LIMITACIONES DEL USO

1. La Información obtenida por la Parte receptora en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo, será otorgada con el mismo grado de confidencialidad que ésta aplica a Información en su custodia.
2. La Información obtenida en virtud del presente Acuerdo podrá ser únicamente utilizada o divulgada para los fines especificados en el presente Acuerdo. Dicha Información podrá ser utilizada o divulgada para otros fines o por otras autoridades de la Parte receptora si la Administración requerida aprueba expresamente dicho uso o divulgación de manera escrita.
3. Sin perjuicio de lo estipulado en el apartado 1, la Información recibida por cualquiera de las Partes será, previa solicitud de la Parte emisora, tratada como confidencial. Los motivos para dicha solicitud serán indicados.
4. El presente Artículo no impedirá el uso o revelación de la Información siempre que exista una obligación de hacerlo en virtud de las leyes internas de la Parte receptora con relación a una acción penal. La Parte receptora notificará de manera anticipada sobre cualquiera de las revelaciones propuestas a la Parte emisora.

ARTÍCULO 9
EXCEPCIONES

1. Si la Parte requerida considera que el otorgamiento de la asistencia pudiera atentar contra la soberanía, la seguridad, el orden público o cualquier otro interés esencial nacional, o pudiera ser contrario a su legislación y normativa interna, incluyendo cualquier requisito legal relacionado con el incumplimiento de garantías vinculadas con limitaciones sobre el uso o confidencialidad, puede rehusarse a proporcionar asistencia o no brindarla, o puede brindarla sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones o requerimientos.
2. Si la Administración requirente no pudiera cumplir en caso de una solicitud similar realizada por la Administración requerida, ésta pondrá atención a tal hecho en su solicitud. El cumplimiento de tal solicitud será a discreción de la Administración requerida.

3. La Administración requerida podrá posponer la asistencia si existen fundamentos para creer que ésta interferirá con una fiscalización, un enjuiciamiento o una actuación en curso. En dicho caso, la Administración requerida consultará con la Administración requirente para determinar si puede proporcionar la asistencia conforme a los términos o condiciones que pueda especificar la Administración requerida.
4. En caso que no se pueda cumplir con una solicitud, la Administración requirente será notificada inmediatamente al respecto y se le brindarán los motivos por los cuales se posterga o rechaza la solicitud. Asimismo se proporcionará a la Administración requirente las circunstancias que pudieran ser de importancia para la futura investigación del asunto.

ARTÍCULO 10
COSTOS

1. La Parte Requerida pagará normalmente todos los costos vinculados con la ejecución de la solicitud, con la excepción de los gastos para expertos y testigos y los costos de traducción, interpretación y transcripción.
2. Si durante la ejecución de la solicitud resultara aparente que la conclusión de la ejecución de la solicitud requiere gastos de naturaleza extraordinaria, las Administraciones Aduaneras se consultarán a fin de determinar los términos y las condiciones en virtud de los cuales continuará la ejecución.

ARTÍCULO 11
IMPLEMENTACIÓN

1. Las Administraciones Aduaneras:
 - a. se comunicarán directamente con el fin de manejar los asuntos que surjan en virtud del presente Acuerdo;
 - b. emitirán toda directiva administrativa necesaria para la implementación del presente Acuerdo; y
 - c. harán todo esfuerzo posible para resolver de mutuo acuerdo las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación del Acuerdo.
2. Cualquier inconsistencia que surja durante la implementación del presente Acuerdo se arreglará a través de consultas.

3. Las Administraciones Aduaneras acuerdan reunirse periódicamente según sea necesario ante la solicitud de cualquiera de las Partes a fin de revisar la implementación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12
APLICACIÓN

El presente Acuerdo se aplicará a los territorios Aduaneros de los Estados de las Partes según lo definido en su legislación interna y disposiciones administrativas.

ARTÍCULO 13
ENTRADA EN VIGENCIA Y TERMINACIÓN

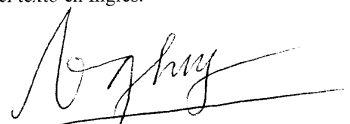
1. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de la firma.
2. Cualquier Parte podrá terminar el presente Acuerdo en cualquier momento a través de una notificación por escrito. La terminación tendrá efecto tres meses a partir de la fecha de notificación de terminación a la otra Parte. Sin embargo, los procedimientos en curso al momento de terminación serán completados de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.
3. El presente Acuerdo podrá ser modificado, complementado en cualquier momento por acuerdo mutuo por escrito, siendo parte integrante del mismo.

HECHO en duplicado, en la ciudad de Buenos Aires, el .27..... de ~~Noviembre~~..... de 2012 en idiomas/español, vietnamita e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en Inglés.

ACTA ACUERDO N° 12/12 (AFIP)

POR LA

ADMINISTRACIÓN FEDERAL
DE INGRESOS PÚBLICOS DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA



POR EL

MINISTERIO DE FINANZAS
DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA
DE VIETNAM.